



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-00989-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Elsa Beatriz Rojas Ordóñez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

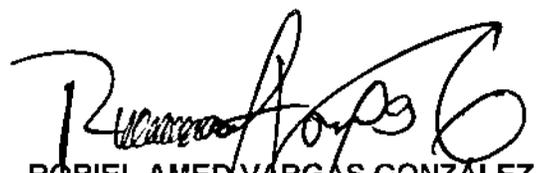
En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día diecinueve (19) de diciembre de 2017, (folios 133a y 153 a 158 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por estrados.
- 2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, interpuso el día quince (15) de enero de 2018 (folios 134 – 142), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.
- 3º.- Los apoderados de la parte actora, interpusieron el día veintitrés (23) de enero del 2018 (folios 143 - 150), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.
- 4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha veintiuno (21) de mayo de 2018 (folio 161), se concedieron los recursos de apelación presentados por la parte actora y el Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.
- 5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

EXESTADO
Nº 192
107 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01143-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luis Enrique Cruz Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día diecinueve (19) de diciembre de 2017, (folios 133a y 152 a 157 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, interpuso el día quince (15) de enero de 2018 (folios 134 – 141b), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

3º.- Los apoderados de la parte actora, interpusieron el día veintitrés (23) de enero del 2018 (folios 142 - 149), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha veintiuno (21) de mayo de 2018 (folio 160), se concedieron los recursos de apelación presentados por la parte actora y el Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED YARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DE ESTADO
Nº 192
07 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01142-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Zoraida Isbelia Lizarazo Guarín
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día diecinueve (19) de diciembre de 2017, (folios 125a y 145 a 150 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, interpuso el día quince (15) de enero de 2018 (folios 126 – 134), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

3º.- Los apoderados de la parte actora, interpusieron el día veintitrés (23) de enero del 2018 (folios 135 - 142), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha veintiuno (21) de mayo de 2018 (folio 153), se concedieron los recursos de apelación presentados por la parte actora y el Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RX ESTADO
 N° 192
 07 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2017-00212-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Nelly Esperanza Cuy
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintitrés (23) de abril de 2018, (folios 59 - 67 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso el día veintitrés (23) de abril de 2018 (folios 68 – 76), recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de abril de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha veintiuno (21) de junio de 2018 (folios 81 - 82), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 23 de abril de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

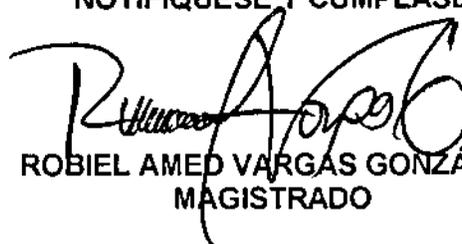
En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 23 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

P. XESTADO
 # N° 192
 07 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2017-00217-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Carmen Teresa Guerrero Durán
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, proferió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintisiete (27) de junio de 2018, (folios 93 - 101 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso el día veintisiete (27) de junio de 2018 (folios 104 – 107), recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de junio de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha treinta (30) de agosto de 2018 (folios 112 - 114), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 27 de junio de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

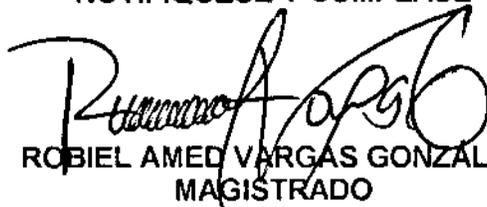
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 27 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

X ESTADO
 N° 193
 07 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2017-00167-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Gabriel Antonio Silva
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintisiete (27) de junio de 2018, (folios 69 - 77 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso el día veintisiete (27) de junio de 2018 (folios 80 – 83), recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de junio de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha treinta (30) de agosto de 2018 (folios 89 - 91), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 27 de junio de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

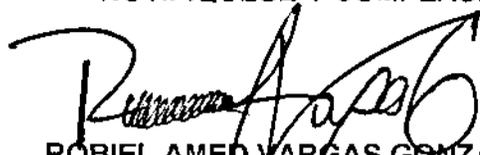
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 27 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

P. XESTADO
 07 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2016-00177-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Sonia Eugenia Roza Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día quince (15) de marzo de 2018, (folios 88 - 97 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso el día veintitrés (23) de marzo de 2018 (folios 100 – 108), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de marzo de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2018 (folios 118 - 119), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 15 de marzo de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

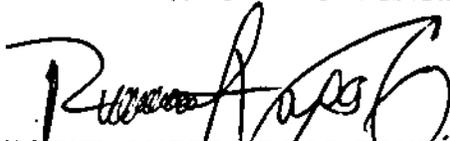
En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 15 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 192
07 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2017-00098-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Doraminta Ropero Pabón
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintitrés (23) de abril de 2018, (folios 84 - 92 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso el día veintitrés (23) de abril de 2018 (folios 93 – 101), recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de abril de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha veintiuno (21) de junio de 2018 (folios 106 - 107), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 23 de abril de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

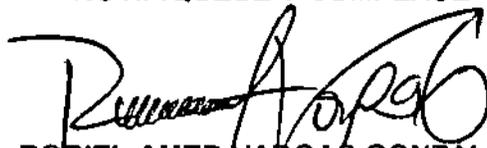
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 23 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAQISTRADO

X ESTABO
 N° 192
 07 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2017-00214-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: María Clemencia Prieto Jaimes
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintisiete (27) de junio de 2018, (folios 102 - 110 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso el día veintisiete (27) de junio de 2018 (folios 113 – 116), recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de junio de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha treinta (30) de agosto de 2018 (folios 122 - 124), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 27 de junio de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

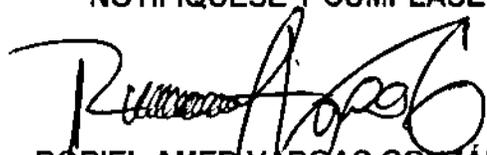
En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 27 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 X ESTADO
 N° 192
 07 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-001-2017-00187-01
Demandante: Germán Uriel Briceño Barragán
Demandado: Nación – Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones – Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom P.A.R.

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Germán Uriel Briceño Barragán, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017, en relación con rechazar la demanda del medio de control de Reparación Directa.

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017, rechazó la demanda interpuesta por el señor Germán Uriel Briceño Barragán dentro del medio de control de Reparación Directa.

Lo anterior, al indicar que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, en la medida en que transcurrieron los dos años que establece el artículo 164 del C.P.A.C.A para acudir a la jurisdicción a través el medio de control de Reparación Directa, puesto que, desde la ocurrencia del daño hasta la fecha de la presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial¹, han acaecido 11 años.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda del medio de control de Reparación Directa, solicitando que sea revocado y que por ende no se declare la caducidad de la acción conforme a los siguientes argumentos:

Afirma que de la lectura del literal i del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, se puede concluir que, para efectos de la caducidad, la demanda de Reparación Directa deberá presentarse contados dos años a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Al respecto, argumenta que mediante la sentencia del 5 de septiembre de 2016, el H. Consejo de Estado² se refirió a la caducidad explicando que es la pérdida de la oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, y en el evento que exista duda

¹ Ver a folio 16 del expediente.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicado: 05001233300020160058701 (57625)

para su decreto, se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine la configuración o no de este fenómeno.

Señala, que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-075 de 2014, trae a colación el precedente anterior, recalcando que es diferente el término en el que empieza a correr la caducidad cuando el demandante tiene conocimiento del daño mucho tiempo después de la ocurrencia del hecho, de la operación u omisión administrativa, razón por la cual en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona o personas tuvieron conocimiento del daño.

En ese sentido, la apoderada asegura que la liquidación de Telecom al ser suprimida bajo el imperio de la ley para el señor Germán Uriel Briceño Barragán era legal, y no existía daño, sobre todo al recibir la indemnización por el despido injustificado, sin embargo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-377 de 2014, aclarada y adicionada mediante auto 503 del 22 de octubre de 2015, declaró que, hubo omisión de los entes estatales permitiendo la violación de derechos fundamentales al no dar un trato diferenciado a los sujetos de especial protección que conformaban el retén social de la extinta Telecom.

Por lo anterior, asevera que dentro de la sentencia referida, la propia Corte Constitucional determinó con relación al retén social la existencia de un daño por omisión del PAR y del MINTIC, dando cabida al reconocimiento del mismo, susceptible de ser indemnizado por el medio de control de Reparación Directa, y legitimando a su vez, al señor Germán Uriel Briceño Barragán de demandar, en la medida que los efectos de la sentencia unificadora es entre comunes.

Conforme a lo expuesto, deduce que el término para accionar el aparato judicial se debe contar a partir del momento que el auto 503 de fecha 22 de octubre de 2015, dejó en firme la sentencia SU-377 del 12 de junio de 2014, permitiendo deducir que el término para que operara la caducidad del medio de control de Reparación Directa culminaba el 22 de octubre de 2017.

Finalmente rememora la sentencia SU-377 del 2014 resaltando que, dada la condición especial de las madres y padres cabeza de familia vinculados a la extinta Telecom, estos tenían derecho a que durante el proceso de liquidación y antes de que terminen sus vínculos al final del trámite, se adoptara una política de reubicación ocupacional con el fin de garantizar los derechos de las madres y padres cabezas de familia, a ser apoyados y recibir protección reforzada de su empleo especialmente.

Por lo anteriormente expuesto, solicita revocar en su totalidad la providencia de fecha 13 de diciembre de 2017, para en su lugar admitir la presente demanda.

1.3.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de primera instancia el día 30 de enero de 2018, el A quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el A quo es la de rechazar la demanda.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del Juzgado de Primera Instancia, contenida en el auto proferido el 13 de diciembre de 2017, en el que se resolvió rechazar la demanda por caducidad del medio de control, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación.

El Juzgado llegó a tal decisión por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad por cuanto el término para presentar demanda dentro del medio control de Reparación Directa para el caso en concreto, debía tomarse a partir del día siguiente del cierre de la extinta Telecom, esto es, el primer día del mes de febrero de 2006.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada del señor Germán Uriel Briceño Barragán interpuso recurso de apelación, en el cual manifestó que no se puede hablar de caducidad del presente medio de control dado que el actor tuvo conocimiento del daño a partir de la ejecutoria de la sentencia SU-377 aclarada y adicionada por el auto 503 de la Corte Constitucional de fecha 22 de octubre de 2015.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Esta Sala, luego de analizar el auto apelado, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá que confirmarse la decisión de rechazar la demanda del medio de control de Reparación Directa.

2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.

En este punto considera la Sala recordar que el asunto bajo examen, gira en torno a establecer si la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom P.A.R, son administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios ocasionados en el proceso de liquidación de la extinta TELECOM y el ente liquidador en el año 2006, al señor GERMÁN URIEL BRICEÑO BARRAGÁN.

Lo anterior con fundamento en la sentencia SU-377 de 2014, proferida por la H. Corte Constitucional y adicionada mediante auto 503 del 22 de octubre de 2015 en tanto la entidad incumplió el deber constitucional de dar un trato diferenciado a los sujetos de especial protección como el caso del mencionado actor, en su condición de padre cabeza de familia, para incluirlo en el plan de reubicación laboral de manera preferente, protegiendo sus derechos fundamentales y en especial su estabilidad laboral.

Como ya se anotó anteriormente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017, resolvió rechazar la presente demanda al indicar que el actor, debió interponer el medio de control de Reparación Directa dentro de los 2 años siguientes al acaecimiento de los hechos, es decir, desde el día siguiente del cierre de la empresa TELECOM el primero de febrero del año 2006, y hasta el primero de febrero del año 2008.

Por su parte, la apoderada del actor interpuso recurso de apelación manifestando que, para efectos del cómputo de la caducidad en el asunto bajo examen, es a partir del 22 de octubre del año 2015 con la ejecutoria del auto 503 de la H. Corte Constitucional que aclaró y modificó la sentencia SU-377 del 2014, la fecha en la cual empieza a correr el término de dos años establecido por el artículo 164 del C.P.A.C.A y solo hasta el 22 de octubre del 2017 se agotaba dicho término para hacer uso del medio de control de Reparación Directa, advirtiendo que el actor, tuvo conocimiento del daño al momento de su ejecutoria, concibiendo que lo acontecido en aquel tiempo era legal para él, sobre todo al ser indemnizado por el despido injustificado, motivo por el cual le fue imposible conocer la fecha del daño desde el día de su ocurrencia.

Pues bien, como es sabido, el literal (i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo relacionado a la oportunidad para presentar demandas de Reparación Directa, a riesgo que opere el fenómeno de la caducidad.

Al respecto considera la Sala necesario traer a colación lo señalado por el H. Consejo de Estado en el auto de fecha primero (01) octubre de dos mil dieciocho (2018), en el que se señaló lo siguiente:

"Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales³. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal⁴.

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, preteritorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales⁵. En este sentido, las

³Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M. P.: Rodrigo Escobar Gil. "La caducidad es una institución jurídica procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia".

⁴Corte Constitucional, SC-351 de 1994. "Para nadie es desconocido que la sociedad entera tiene interés en que los procesos y controversias se cierren definitivamente, y que atendiendo ese propósito, se adoptan instituciones y mecanismos que pongan término a la posibilidad de realizar intemporal o indefinidamente actuaciones ante la administración de justicia, para que las partes actúen (sic) dentro de ciertos plazos y condiciones, desde luego, con observancia plena de las garantías constitucionales que aseguren amplias y plenas oportunidades de defensa y de contradicción del derecho en litigio".

⁵Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999, M. P.: Carlos Gaviria Díaz. "De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: 'La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado'. Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos –y es algo en lo que se debe insistir– está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: 'El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su

consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública⁶.

(...)

Ahora bien, previendo que la figura de la caducidad esta instituida en garantía de la seguridad jurídica y como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, es decir dentro del término específico fijado por la ley, es importante resaltar que el legislador previó reglas para la contabilización de los términos de caducidad⁷ y, en tal sentido, en la acción de reparación directa, la regla general indica que el término para interponerla empieza a correr a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos⁸.

(...)

De conformidad, a lo indicado la Sala resalta que el auto mediante el cual el Tribunal Administrativo del Norte de Santander rechazó la demanda, se indicó que de conformidad a los hechos narrados en el escrito demandatorio, en específico lo indicado en el numeral 13, era claro que la parte actora conoció del hecho dañoso desde el 23 de diciembre de 2015, por lo tanto el término de caducidad se debía contabilizar desde el 24 de diciembre de 2015 hasta el 24 de diciembre de 2017, sin embargo como desde el 20 de diciembre de 2017 al 10 de enero de 2018 transcurrió la vacancia judicial, el término se corrió hasta el 11 de enero de 2018. Por otra parte resaltó el a quo que la parte actora radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría se radicó el 22 de enero de 2018, declarándose fallida esta etapa el 13 de marzo de la misma anualidad, y la demanda se radicó el 11 de abril de 2018, es evidente que lo hizo de manera extemporánea, es decir fuera de los dos años previstos en el artículo 164 numeral 2 (i) de la ley 1437 de 2011.

(...)

Al respecto, la Sala encuentra demostrado que para el día 23 de diciembre de 2015, fecha en la que la demandante no pudo ingresar al Hospital Erasmo Meoz tenía conocimiento del supuesto daño antijurídico que demanda, lo que como ya se dijo se infiere del material probatorio aportado por la parte actora, es claro que ella sabía, que a partir del momento en que no quiso suscribir el contrato de arrendamiento se generarían unas consecuencias, las cuales afectarían sus intereses comerciales y quizás le generarían unas repercusiones, que se traducen en los perjuicios materiales que en el sub iudice se alega.⁹

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, es preciso citar la sentencia SU-377 de la H. Corte Constitucional aclarada y modificada mediante auto 503 del 22 de octubre de 2015, donde se fija el propósito de la misma, las cuestiones que se abordaron, y el orden de las consideraciones que contiene; arrojando lo siguiente:

funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual si resultaría francamente contrario a la Carta”.

⁶Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998, M. P.: Hernando Herrera Vergara: “La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 cca), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.

⁷ En relación con el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa, ver sentencias del Consejo de Estado, de octubre 18 de 2007, M.P. Dr. Enrique Gil Botero, exp. 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG); de julio 19 de 2006, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 28836; de abril 26 de 1984, exp. 3393; de junio 29 de 2000, exp. 11676; de enero 29 de 2004, exp. 18273; de febrero 16 de 2006, exp. 15251; de julio 22 de 2009, exp. 15628 y el auto de junio 10 de 2004, exp. 25854.

⁸ Consejo de Estado, sentencia de 10 de marzo de 2011, Exp. 20.109.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera providencia de fecha 1º de octubre de 2018, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 54001-23-33-000-2018-00104-01(62072), Actor: MARIA DOCNY CRISTANCHO GÓMEZ, Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

"El propósito central de esta providencia es unificar los criterios de procedencia que deben tener en cuenta los jueces de la República, al resolver tutelas por derechos fundamentales supuestamente conculcados en el desenvolvimiento de procesos de liquidación de entidades públicas. En efecto, como más adelante se expondrá con detalle, en los expedientes acumulados hay diferentes opiniones, sostenidas por jueces y partes, en torno al modo de definir, en contextos de esta naturaleza, (i) la legitimación en la causa (por activa y por pasiva), (ii) la competencia territorial de los jueces de tutela, (iii) la competencia de estos últimos para ordenar embargos o liquidaciones de sumas concretas de dinero, (iv) la posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre un caso ya resuelto por otros jueces (en procesos ordinarios o de tutela), (v) la subsidiariedad y, finalmente, (vi) la inmediatez. La unificación pretende contribuir a que esta disparidad no se presente de nuevo en el futuro."
(Resalta la Sala).

De acuerdo al precepto, es claro para la Sala que el objeto de la sentencia SU-377 del 2015 de la H. Corte Constitucional, está encaminado a unificar los criterios de procedencia respecto de las tutelas incoadas por vulneración de derechos fundamentales en los procesos de liquidación de entidades públicas como el caso de la empresa TELECOM, con motivo de ajustar las disimilitudes presentadas en los diferentes fallos, sin que en la misma resulte razonable configurar el conocimiento del daño por parte del señor Germán Uriel Briceño Barragán a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Lo anterior dado que el actor tuvo conocimiento del hecho generador del daño, esto es el despido de dicha empresa, el 31 de enero de 2006 y para la fecha, ya existían las garantías jurídicas por medio de las cuales él mismo entendiera la supuesta antijuricidad del hecho y pudiera presentar en forma su demanda dentro de los dos años siguientes a la acción u omisión de la entidad accionada, ejerciendo los mecanismos dispuestos por el ordenamiento jurídico con el fin de que los presuntos perjuicios fueran indemnizados.

Por otra parte, en el auto 503 del 2015 proferido por la Corte Constitucional, que aclara y modifica la sentencia angular del presente asunto, se revela el propósito del citado pronunciamiento sobre los beneficios del retén social para las madres y padres cabeza de familia:

"(iii) Estudio de fondo de acciones sobre retén social. La Corte expuso en la parte considerativa de la sentencia que el retén social "[...] tiene la virtualidad de trascender la liquidación definitiva de la entidad, incluso para quienes son padres o madres cabeza de familia. Lo que ocurre es que la protección, después de la clausura del ente, no tiene la presentación de una estabilidad laboral reforzada, y por tanto estas personas -como ha dicho la jurisprudencia constitucional- no cuentan con el derecho a ser reintegrados a sus cargos, pues la desaparición de la entidad lo hace imposible fáctica y jurídicamente. En sus casos, la protección especial se manifiesta, cuanto menos, en el derecho a que durante el proceso de liquidación, pero antes del término de sus vínculos al final del trámite, se hubiese adoptado una política de reubicación ocupacional." (Resalta la Sala).

En la precitada sentencia se ordena al PAR y al MINTIC que en un término dado, adopten un plan de reubicación para las personas cabeza de familia que hubieran sido desvinculadas de TELECOM, y sean incluidos con prioridad en virtud del Retén Social, tal como se observa a continuación:

"37. En definitiva, el que no se hubiera asegurado su permanencia en los cargos está justificada, por la clausura de la empresa; pero que no se adoptara ni al menos un plan de reubicación, para las madres y padres cabeza de familia, sin detenerse en sus especiales circunstancias, resulta inconstitucional. En consecuencia, la Corte les ordenará a los integrantes del Consorcio de Remanentes de TELECOM, conformado por Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A., que en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones -

que es el Fideicomitente-, y en el término máximo de tres (3) meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, adopten un plan de reubicación de las personas cabeza de familia que hubieran sido desvinculadas de TELECOM como consecuencia del proceso liquidatorio. En dicho plan, deben ser incluidos con prioridad quienes obtengan protección específica en esta sentencia, en virtud del retén social. El plan deberá asegurarles, a todas esas personas, en el plazo máximo de un (1) año contado desde el momento en que se notifique este fallo, un derecho preferencial a ingresar a un empleo en condiciones al menos iguales a las que tenían en la hoy liquidada TELECOM. Por lo cual, si se presenta una vacante para un empleo con tales condiciones, tengan preferencia sobre candidatos que no cuenten con sus mismas condiciones constitucionales. Ello no obsta para que en los casos en que los empleos estén sujetos al ingreso por carrera administrativa, tales personas deban, mientras no se haya convocado concurso, ser nombradas en provisionalidad, o cuando sea convocado el concurso de méritos, presentar las pruebas correspondientes para ser vinculadas."

Así las cosas, la Sala comparte la decisión del A quo y por ello mal haría en computar el término perentorio de caducidad desde la ejecutoria del auto 503 de 2015 que aclara y modifica la sentencia mencionada, en la medida que la misma para el caso, se sintetiza en reconocer el derecho que tienen los padres y madres cabeza de familia de ser incluidos con prioridad en el plan de reubicación adelantado por el Patrimonio Autónomo de Remanentes y el MINTIC, y sobretodo, porque el actor podía en su momento demandar a la entidad o entidades involucradas en la liquidación de la extinta TELECOM, si estimaba que en razón de aquella, se habían generado perjuicios en su contra.

Por lo brevemente expuesto, la Sala estima procedente confirmar la decisión tomada por el A quo, en el sentido de rechazar la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió rechazar la demanda del medio de control de Reparación Directa por las razones expuestas en la parte motiva.

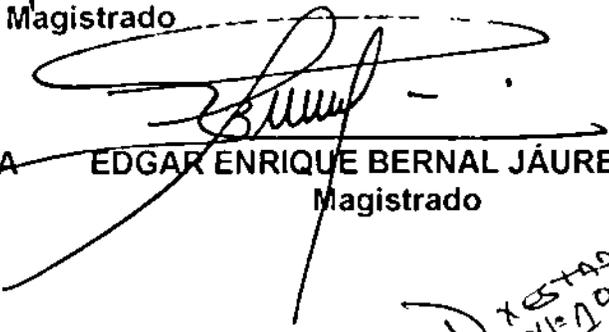
SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado

ESTADO
 N° 192
 07 NOV 2018

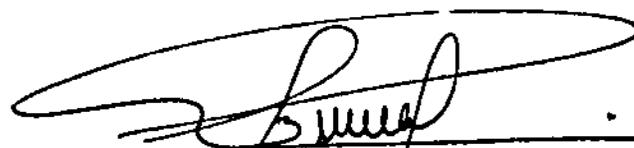


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00249-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO:	JUAN DE DIOS ESPEJO AGUILAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ha ingresado el expediente al Despacho atendiendo que no ha sido posible efectuar la notificación personal del señor JUAN DE DIOS ESPEJO AGUILAR, quien funge como demandado en esta litis, por cuanto la boleta de citación librada para el efecto aparece devuelta por la empresa de correos con la anotación "No reside" (fls. 44 y 45), por lo tanto se procederá a notificar la admisión de la demanda mediante emplazamiento, conforme a lo preceptuado en el artículos 108, 291 numeral 4, 293 y 612 del Código General del Proceso, el cual habrá de surtirse en los medios de comunicación de amplia circulación nacional como lo son: DIARIO EL ESPECTADOR y DIARIO EL TIEMPO. Se ordena a la parte actora a dar cumplimiento a las cargas procesales establecidas en los artículos citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D X ESTADO
Nº 192
07 NOV 2018



707

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-002-2014-01947-01
Demandante: Elizabeth Roperó Mantilla y otros.
Demandado: Departamento Norte de Santander – Instituto Departamental de Salud (IDS) – Comparta EPS-S – ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – Dumian Medical IPS.
Llamado en garantía: La Previsora S.A.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la empresa Dumian Medical S.A.S. y de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, en contra de las decisiones proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 07 de junio de 2018.

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, durante la celebración de la audiencia inicial el día 07 de junio de 2018, profirió auto mediante el cual decidió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada del Instituto Departamental de Salud. En consecuencia procedió a desvincular a la Aseguradora la Previsora S.A. en razón del llamamiento en garantía que había realizado el IDS.

De oficio se declaró probada la misma excepción respecto del Departamento Norte de Santander.

También resolvió diferir la decisión respecto de la misma excepción de falta de legitimación en la causa, respecto de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, Dumian Medical S.A.S. y la llamada en garantía La Previsora, para el momento de proferir sentencia.

En relación con el Instituto Departamental de Salud, se señaló como argumento para su exclusión del proceso, que el mismo no se vincula con las omisiones que se le reprochan en la presente demanda y además, no obra dentro del plenario prueba alguna que evidencie el incumplimiento por parte de dicha entidad, recordando igualmente que lo pretendido con este medio de control es determinar si alguna de las entidades demandadas es responsable por acción u omisión de los hechos que se imputan en la demanda.

Explicó, luego, que respecto del Departamento Norte de Santander, existía la misma razón para excluirlo también como parte demandada.

Frente a la decisión de diferir la resolución de la anotada excepción respecto de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y Dumian Medical S.A.S., para el momento de dictar sentencia, señaló como razón que estas entidades se enmarcan en una legitimación material, la cual apunta a una participación real en

los hechos de la demanda, por tanto precisó que no se contaba con la certeza suficiente para decidir en la audiencia inicial si tales entidades tenían o no legitimación para comparecer en este proceso.

1.2.- Fundamentos de los recursos interpuestos

1.2.1.- Recurso de apelación de Dumian Medical S.A.S.:

El apoderado de Dumian Medical S.A.S. presentó recurso de apelación señalando que no compartía la decisión de mantener a dicha empresa como parte en el proceso hasta la sentencia, argumentando que es claro que el causante nunca ingresó en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) de Dumian Medical S.A.S., dado que el mismo no cumplía los criterios para ingresar a la UCI, por tanto no se puede inferir que fue a causa de esta entidad el acaecimiento de los hechos.

Igualmente, presentó apelación en contra de la decisión de excluir al Instituto Departamental de Salud, señalando que no es viable transferirle a una IPS la responsabilidad del aseguramiento del paciente y eximir al I.D.S, siendo este quien debe ejercer vigilancia y control respecto de los servicios de salud prestados en el Departamento Norte de Santander.

Por lo expuesto solicita, se declare la falta de legitimación por pasiva de Dumian Medical S.A.S. y se ordene la permanencia del Instituto Departamental de Salud en el presente proceso.

1.2.2.- Recurso de apelación de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz:

La apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, presentó recurso de apelación señalando que no comparte la decisión tomada por el Juez de primera instancia frente a la exclusión del Instituto Departamental de Salud, dado que las IPS no son las encargadas de direccionar y/o gestionar los trámites relacionados con las EPS. Además explicó que el Centro Regulador de Urgencias hace parte del IDS, el cual es el encargado de coordinar las gestiones administrativas como las presentadas en el caso del paciente objeto de este medio de control, quienes a través de su red ubican la consecución de las Unidades de Cuidados Intensivos en los eventos en los cuales se requiere y que han sido reportados por las entidades prestadoras de servicios como ocurrió con la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

En este sentido, mencionó que la tarea de gestionar la prestación del servicio de la Unidad de Cuidados Intensivos no solo le compete al Centro Regulador de Urgencias y en consecuencia al IDS, sino que también a su asegurador que en este caso es Comparta EPS-S.

Por lo anterior, solicita sea revocada la decisión del A quo, respecto de declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto Departamental de Salud.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1.- Parte actora:

La apoderada de la parte actora, durante el traslado de los recursos afirmó que se encuentra de acuerdo con los argumentos esbozados por la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

1.3.2.- Departamento Norte de Santander:

La apoderada del Departamento Norte de Santander, indicó que en cuanto a su defendida es claro que la misma no participó en la ocurrencia de los hechos e igualmente no se encuadra dentro de sus funciones la prestación de servicios de salud en el Departamento.

1.3.3.- Aseguradora la Previsora S.A.:

La apoderada de la llamada en garantía aseguradora la Previsora S.A. señala que no obra dentro del expediente prueba alguna que vincule al Instituto Departamental de Salud, como causante del daño antijurídico del que se trata en la demanda, ya que no se desprende ninguna participación en la ocurrencia de los hechos dado que el IDS no es una entidad prestadora de salud.

1.3.4.- Dumian Medical S.A.S.:

El apoderado de Dumian Medical S.A.S., no comparte las manifestaciones presentadas por la apoderada de la Aseguradora la Previsora S.A., dado que apoya el recurso de la apoderada de la ESE HUEM, reiterando los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

1.4.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 07 de junio de 2018, el A quo concedió en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y Dumian Medical S.A.S., por ser procedentes conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Instituto Departamental de Salud, para en su lugar decidir que dicho Instituto sí debe continuar en el proceso como parte demandada, tal como lo solicitan los apoderados de la empresa DUMIAN MEDICAL SAS y de la ESE HUEM, en los recursos de apelación.

Igualmente, debe decidir el Despacho si respecto de la empresa DUMIAN MEDICAL SAS, había lugar a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y no la de diferir su resolución hasta el momento de proferirse sentencia, tal como lo plantea el apoderado de dicha empresa en su recurso de apelación.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

El Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en los recursos de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que respecto al primer asunto por resolver, debe confirmarse la decisión del A quo de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto Departamental de Salud.

En cuanto al segundo asunto por decidir, igualmente, el Despacho encuentra procedente confirmar la decisión de diferir la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la empresa DUMIAN MEDICAL SAS, hasta el momento de proferirse sentencia de primera instancia.

Las razones que le sirven de soporte a esta Instancia para confirmar tales decisiones, son las siguientes:

a.-) Inicialmente, recuerda el Despacho que en el presente asunto se trata de una demanda por el medio de control de reparación directa, en la cual se pretende el reconocimiento de los perjuicios causados a los accionantes, por la muerte del señor Ramón David Castro Carrascal, ocurrida el día 5 de octubre de 2012, en las instalaciones de la ESE HUEM. La parte actora plantea como causa del daño la deficiente y negligente atención médica y asistencial que le prestaron en la ESE HUEM, específicamente por la no prestación oportuna del servicio de UCI adultos.

b.-) El Despacho comparte la decisión proferida por el A quo, en el sentido que el Instituto Departamental de Salud carece de legitimación en la causa pasiva, tanto material como formal, ya que conforme lo expuesto en la demanda, no existen elementos válidos para concluir que el citado Instituto hubiere participado por acción u omisión en los hechos que generaron la muerte del referido señor.

Amén de lo anterior es de recordar que conforme lo previsto en la Ordenanza Departamental No. 0018 del 18 de julio de 2003, por medio de la cual se creó dicho Instituto y se le otorgaron sus competencias, éste cumple funciones de dirección, coordinación y administración de la red de IPS prestadoras de servicios de salud públicas en el Departamento, por lo cual no tiene funciones de prestar servicios de salud directamente a los pacientes o usuarios, y menos de participar en las diferentes IPS en la actividad material que conlleva la atención médica a los pacientes.

Por lo tanto, como lo hechos en los cuales falleció el señor Ramón David Castro Carrascal, el día 5 de octubre de 2012, ocurrieron en las instalaciones de la ESE HUEM, dentro de un procedimiento de prestación del servicio de salud, dado que había ingresado por urgencias luego de haber sido víctima de unos impactos de disparos de arma de fuego, es totalmente claro que el Instituto no participó materialmente en los mismos, ni por acción, ni por omisión, y por tanto carece de legitimación en la causa por pasiva.

c.-) Ahora bien, tampoco estima este Despacho acertado el argumento planteado por el apoderado de la empresa Dumian, en el sentido que no había lugar a diferir la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha empresa, hasta el momento de proferirse sentencia.

Esta Instancia comparte la decisión del A quo al respecto, ya que si bien es cierto dicha excepción se encuentra enlistada en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, y por tanto podría ser resuelta en la audiencia inicial, también lo es que la legitimación en la causa constituye un presupuesto material de la sentencia, por lo que la misma debe resolverse al momento de proferirse sentencia en el respectivo proceso.

Esta conclusión tiene su fundamento en lo expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado, dado que la legitimación en la causa constituye un presupuesto material de la sentencia, por lo que la misma debe resolverse propiamente al momento de decidir de fondo el conflicto, luego del análisis de la posición jurídica de las partes citadas en el proceso y del recaudo de las pruebas, para determinar con certeza cuales de las entidades demandadas en un proceso son las obligadas o no a responder por las pretensiones de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que excepcionalmente existen procesos en los cuales sí es posible que en la audiencia inicial se pueda declarar probada dicha excepción respecto de una parte llamada como accionada, en el evento en que se cuente con el sustento probatorio y jurídico suficiente para tomar dicha decisión.

En el presente asunto se tiene que, dada la forma como ocurrieron los hechos, estima el Despacho que se requiere del trámite de todo el proceso, con el recaudo de todas las pruebas pertinentes, para poder definir en sentencia si en la muerte del señor Contreras Castro Carrascal, acaecida en las instalaciones de la ESE HUEM donde funcionan también la UCI de la empresa DUMIAN, participó esta empresa por acción u omisión de forma adecuada en los citados hechos, recordándose que la parte actora señala que la muerte del precitado señor se causó por el no suministro de una UCI para adultos.

d-) Finalmente, en cuanto al recurso de apelación propuesto por la apoderada de la ESE HUEM, relacionado con sostener que el Instituto Departamental de Salud sí tiene legitimación en la causa en el presente caso y por ello no debió prosperar la excepción, estima el Despacho que lo expuesto por esta Instancia para decidir la apelación de la empresa DUMIAN en el mismo sentido, resultan suficientes para concluir que el Instituto Departamental de Salud carece de legitimación en la causa por pasiva para comparecer como demandado en el presente asunto.

Resta señalar que el argumento según el cual el Centro Regulador de Urgencias CRUE, hace parte del Instituto y este es el encargado de coordinar las gestiones administrativas presentadas en el caso del señor Castro Carrascal, no resulta válido para concluir en una legitimación en la causa de dicho Instituto. Ello por cuanto, se repite, la actividad de coordinación que hace el Instituto de la red de IPS prestadoras de servicios de salud públicas en el Departamento, no conlleva a sostener que el Instituto participa materialmente en las actividades de prestación de servicios médicos que hacen las IPS respecto de los usuarios de las mismas.

El Despacho recuerda que en los términos fijados por la jurisprudencia administrativa, en los casos de reclamo de perjuicios por la llamada falla del servicio médico, la responsabilidad patrimonial recae en las personas jurídicas encargadas legalmente de prestar directamente tales servicios a los usuarios del SGSSI, esto es, en las Empresas Sociales del Estado o IPS, que cuentan con autonomía y presupuesto propio, sin que los entes territoriales encargados de regular y coordinar estos servicios deban responder por los daños causados a los usuarios con ocasión de la falla del servicio médica.

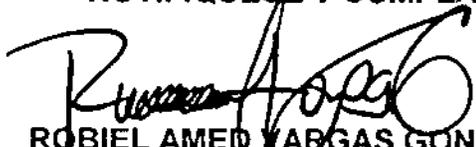
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho estima procedente confirmar las decisiones tomadas por el *A quo*, en el sentido de diferir la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la empresa DUMIAN SAS, para el momento de proferirse sentencia, y de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Instituto Departamental de Salud.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar las decisiones tomadas por el *A quo*, en la audiencia inicial de fecha 7 de junio de 2018, en el sentido de diferir la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la empresa DUMIAN MEDICAL IPS, para el momento de proferirse sentencia, y de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Instituto Departamental de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

ESTADO
N° 192
07 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

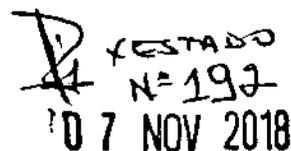
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00437-00
DEMANDANTE:	RUTH CECILIA LOBO JACOME
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia que se encuentra pendiente de proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, en aplicación de lo establecido en el artículo 213 del CPACA¹, se dispone para un **mejor proveer**, de forma oficiosa decretar la práctica y/o recaudo de prueba consistente en **Oficiar** al doctor Alonso Toscano Niño, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de General de la Gobernación del Departamento Norte de Santander, a efecto remitan con destino al plenario **certificación** de tiempo de servicios en formato especial diseñado por el Ministerio de Hacienda para entidades territoriales, correspondiente a la señora RUTH CECILIA LOBO JACOME, identificada con C.C. 27.766.305 de Ocaña.

Para el recaudo de la documentación anterior, se concede un plazo máximo de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado


 XESTADO
 N° 192
 07 NOV 2018

¹ "ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad (...)".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-518-33-33-001- <u>2017-00053</u> -01
Demandante:	Graciela Carrero Urbina
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demanda contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

P X ESTADO
 N° 192
 07 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2013-00190</u> -01
Demandante:	Emeterio San Juan Muñoz y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Justicia – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.
Medio de control:	Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

D X ESTADO
 N° 192
 07 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No: 54-001-33-33-001-2015-00297-01
Demandante: Alfredo Carrero Nuncira
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

San José

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el 21 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se declararon probadas las excepciones de falta de requisito de procedibilidad por no haberse presentado agotamiento previo del procedimiento administrativo, e inepta demanda por indebida individualización del acto administrativo a demandar y se dispuso la terminación del proceso.

1.- LA DEMANDA

El señor Alfredo Carrero Nuncira actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de COLPENSIONES, en procura de obtener la nulidad parcial de la resolución No. 042233 del 11 de septiembre de 2009 proferida por la Gerente II del Centro de Atención Pensiones de la Seccional Cundinamarca y D.C del Instituto del Seguro Social - ISS, mediante la cual se reconoció pensión de jubilación al actor con fundamento en lo previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, y a su vez, se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo en que incurrió el Director de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones al no resolver la

Radicado:54-001-33-33-001-2015-00297-01

Auto

solicitud radicada el 16 de enero de 2015, que pretendía la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto dictado en audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis(2016)¹, el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, decidió declarar probadas las excepciones planteadas por la parte demandada de falta de requisito de procedibilidad por no haberse presentado agotamiento previo del procedimiento administrativo, e inepta demanda por indebida individualización del acto administrativo a demandar, y como consecuencia, dispuso la terminación del proceso.

Lo anterior, al observar que, se encuentra acreditado dentro del plenario que se le dio respuesta a lo solicitado por el actor el día 16 de enero del 2015, mediante Resolución N° GNR 131241 del 6 de mayo del 2015, el cual fue notificado de manera personal al señor Alfredo Carrero Nuncira el día 5 de junio del 2015, es decir, 5 días antes de la presentación de la demanda, sin que se agotaran los recursos procedentes, por lo que consideró el A quo que el demandante previo a acudir a la Jurisdicción Contenciosa debía agotar el requisito de procedibilidad consistente en interponer el recurso de apelación que le fue concedido por COLPENSIONES, lo cual se abstuvo de hacer el actor, por lo que se decidió declarar probada la excepción, de falta de requisito de procedibilidad por no haberse presentado agotamiento previo del procedimiento administrativo e inepta demanda por indebida individualización del acto administrativo a demandar, al haber solicitado la nulidad del presunto acto administrativo ficto por la configuración del silencio administrativo negativo, y no el acto administrativo Resolución N° GNR 131241 del 6 de mayo del 2015, que resolvió lo solicitado por el actor el día 16 de enero del citado año.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia al argumentar que, a la fecha el suscrito no ha sido notificado por parte de Colpensiones de la resolución

¹Ver folios 110 al 113v del expediente.

Radicado:54-001-33-33-001-2015-00297-01
Auto

mediante la cual se decidió la solicitud de reliquidación de la pensión, manifiesta que, le enviaron una citación para notificación personal, a la cual no acudió, pues haciendo uso de las previsiones del artículo 68 del CPACA, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la solicitud de notificación personal sin que este se presente, se debe proceder a hacer la notificación por aviso, no obstante, refiere que la demandada no realizó tal notificación.

Sostiene que, quien tiene el derecho de postulación deber ser la persona a quien se le notifique la respuesta a la solicitud que presenta en nombre del mandante, y que no es de recibo que Colpensiones procediera a notificar al accionante directamente dicha resolución, cuando los actos administrativos deben ser notificados a quien hace la respectiva solicitud, es decir, al apoderado, lo cual ha debido hacerse mediante la notificación por aviso, a la dirección que se manifestó en el escrito de solicitud de la reliquidación, dirección física o dirección de correo electrónico, por lo que considera el actuar de COLPENSIONES en el procedimiento administrativo de mala fe.

Argumenta que, Colpensiones realizó la notificación por aviso en su página web, situación que, infringe lo dispuesto en artículo 68 del CPACA, puesto que, la notificación en página web sólo se realiza cuando se desconce dirección alguna para surtir la respectiva notificación, no obstante, refiere haber indicado su dirección, sin embargo, nunca fue notificado.

Considera que, notificar al accionante de manera personal del acto administrativo, sin que su apoderado tuviera conocimiento, es un acto de mala fe por parte de Colpensiones, máxime, toda vez que, desconoce el procedimiento administrativo tal y como lo establece el artículo 68 de la Ley 1437 del 2011.

4. DECISIÓN

4.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 153 y 243-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2.- Asunto a resolver

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que decidió declarar probadas las excepciones previas denominadas falta de requisito de procedibilidad por no haberse presentado agotamiento previo del procedimiento administrativo e inepta demanda por indebida individualización del acto administrativo a demandar y en consecuencia dar por terminado el presente proceso?

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, la Sala tendrá en cuenta, los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado aplicable al caso bajo estudio.

4.2.1 De la notificación de los actos administrativos particulares en el procedimiento administrativo.

Los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo relacionado con el procedimiento para la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, así:

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación (...).

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos

Radicado:54-001-33-33-001-2015-00297-01
Auto

y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal." Subrayas fuera de texto.

Al respecto, se hace necesario traer a colación el concepto N° 00210 de 2017 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, que respecto de la notificación de los actos administrativos de carácter particular estableció:

"Del texto del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se advierten dos situaciones reguladas por la norma, así:

i) La notificación por aviso: Cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se debe remitir el aviso con la copia del acto administrativo a uno de los anteriores destinos.

ii) La publicación del aviso: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en lugar del acceso al público de la misma.

La situación a la que se refiere la norma en el primer caso es aquella en la cual la administración conoce una dirección, número de fax o correo electrónico del interesado al cual puede enviarse o remitirse el acto administrativo, o se puede obtener el registro mercantil alguno de estos datos. La efectividad de esta forma de notificación supletoria de la personal radica precisamente en que la administración cuenta con alguno de los datos señalados en la ley que permitan la remisión al interesado del aviso junto con el acto administrativo, a efectos de que este pueda recibir y enterarse del acto administrativo para el oportuno ejercicio de sus derechos.

El segundo evento a que se refiere la norma se presenta cuando no se conoce información sobre el destinatario y, por ende, debe la administración proceder a publicar el aviso con la copia íntegra del acto administrativo tanto en la página electrónica de la entidad como en un lugar de acceso al público de la misma, con lo cual se da publicidad al acto y se surte la notificación mediante estas publicaciones. (...)

Es de anotar que esta previsión legal es garantista del debido proceso y los derechos de los administrados dado que exige que en forma previa se hayan agotado los procedimientos allí señalados para surtir la notificación personal y por remisión o envío del aviso antes de ordenar acudir en última

Auto

instancia a la notificación mediante la publicación en la página electrónica y en un lugar público de la entidad para que el interesado tenga conocimiento de la decisión. Por lo tanto es el último instrumento con que cuenta la administración para llevar a cabo la notificación del acto a fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas". Subrayas fuera del texto²

De lo anterior se puede concluir que, previo a realizar la publicación en la página electrónica del acto administrativo de carácter particular, se debe haber intentado agotar los procedimientos de notificación personal y envío del aviso cuando la administración conoce una dirección, número de fax o correo electrónico del interesado al cual puede enviarse o remitirse el acto administrativo, pues no debe olvidarse que la notificación, es un acto que busca poner en conocimiento del administrado una decisión a fin de que este ejerza sus derechos y además para que comience a producir efectos jurídicos, por tal razón, la administración debe buscar la forma más idónea de que el interesado conozca el acto administrativo y pueda ejercer sus derechos oportuna y eficazmente.

De otra parte, en lo relacionado con la notificación de los actos administrativos de carácter particular cuando las solicitudes o reclamaciones se presentan a través de apoderado, la doctrina ha señalado que:

"En la actuación administrativa no es necesario actuar por conducto de abogado, pero en el evento en que el interesado decida hacerlo por intermedio de otra persona, tiene que ser por conducto de abogado en ejercicio. El acto que resuelve el recurso debe notificarse al apoderado personalmente, pues esa es la razón que induce al interesado a tener un apoderado para que lo represente en las actuaciones. (...)

Del texto del artículo 67 del C.C.A parece deducirse que la notificación puede ser hecha alternativamente al interesado o a su apoderado; pero no cabe la menor duda de que, cuando existe apoderado constituido para el trámite, es este quien debe recibir la notificación, pues él es el sujeto idóneo para determinar si se han satisfecho los intereses de su poderdante o si, por el contrario, debe ejercer recursos frente a la decisión. Notificarle al interesado directamente, en el fondo puede conducir a manejar por la Administración un interés oscuro que afecta el derecho de defensa del interesado"³

² Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil – Consejero Ponente: Alvaro Namén Vargas, Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Abril de dos mil diecisiete (2017), Radicación Número: 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316), Actor: Departamento Nacional de Planeación.

³ Palacio Hincapie, Juan Angel. "Derecho Procesal Administrativo". Pág. 105-106, 8ª Edición, Librería Jurídica Sanchez R. Ltda,

Radicado:54-001-33-33-001-2015-00297-01
Auto

4.2.2 - Análisis del caso concreto.

El Juez de primera instancia decidió terminar el proceso de la referencia ante la falta de requisito de procedibilidad por no agotamiento previo del procedimiento administrativo e inepta demanda por indebida individualización del acto a demandar, lo anterior, al observar que, se encuentra acreditado dentro del plenario que se le dio respuesta a lo solicitado por el actor el día 16 de enero del 2015, mediante Resolución N° GNR 131241 del 6 de mayo de 2015, el cual fue notificado de manera personal al señor Alfredo Carrero Nuncira (demandante) el día 5 de junio de 2015, es decir, 5 días antes de la presentación de la demandada, sin que se agotaran los recursos procedentes, por lo que consideró el A quo que el demandante previo a acudir a la Jurisdicción Contenciosa debía agotar el requisito de procedibilidad consistente en interponer el recurso de apelación que le fue concedido por COLPENSIONES, lo cual no realizó, por lo que decidió declarar probada la excepción, de falta de requisito de procedibilidad por no haberse presentado agotamiento previo del procedimiento administrativo e inepta demanda por indebida individualización del acto administrativo a demandar, al haber demandado el presunto acto administrativo ficto por la configuración del silencio administrativo negativo, y no el acto administrativo Resolución N° GNR 131241 del 6 de mayo del 2015, que resolvió lo solicitado por el actor el día 16 de enero del 2015.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante advierte que, no ha sido notificado por parte de Colpensiones de la resolución mediante la cual se decidió la solicitud de reliquidación de la pensión, que sí bien le enviaron una citación para la notificación personal, a la cual no acudió, pues haciendo uso de las previsiones del artículo 68 del CPACA, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la solicitud de notificación personal sin que este se presente, se debe proceder a hacer la notificación por aviso, no obstante, refiere que la demandada no lo hizo.

Sostiene que, quien tiene el derecho de postulación debe ser la persona a quien se le notifique la respuesta a la solicitud que presenta en nombre del mandante; y que no es de recibo que Colpensiones haya procedido a notificar al accionante, cuando los actos administrativos se deben notificar a quien hace la

respectiva solicitud, es decir, al apoderado, por lo cual debió surtir la notificación por aviso, a la dirección que se manifestó en el escrito de la solicitud de la reliquidación, dirección física o dirección de correo electrónico, por lo que considera, una actuación de mala fe por parte de Colpensiones en el procedimiento administrativo.

Argumenta que, Colpensiones realizó la notificación por aviso en su página web, situación que infrije lo dispuesto en el artículo 68 del CPACA, puesto, la notificación en pagina web sólo se realiza cuando la persona no deja dirección alguna donde notificarse, no obstante, refiere que la demandada tiene conocimiento de dirección y correo electrónico para la notificación por aviso, sin embargo, nunca se realizó.

Ahora bien, procede la Sala a establecer si en el caso *sub examine* operó la falta de requisito de procedibilidad por no agotamiento previo del procedimiento administrativo e inepta demanda por indebida individualización del acto a demandar, así:

Mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el accionante pretendía la declaratoria de nulidad de la resolución N° 42233 de fecha 11 de septiembre del año 2009, y a su vez, declarar probado el silencio administrativo en que incurrió el Director de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, quien con su silencio se negó a resolver la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación del accionante.

No obstante, observa la Sala, que si bien es cierto, se dio respuesta a la solicitud interpuesta por el apoderado del accionante, a través de la Resolución N° GNR 131241 del 6 de mayo del 2015, el cual fue notificado de manera personal al señor Alfredo Carrero Nuncira el día 5 de junio de 2018, y que contra esta procedía el recurso de apelación, no es menos cierto que, dicha resolución no fue notificada al apoderado del accionante, pues se tiene que cuando existe apoderado constituido para el trámite, es a este a quien debe realizarse la notificación, pues es el sujeto idóneo para determinar si se han satisfecho los intereses de su poderdante, siendo este el motivo principal por el cual en principio se le otorgó el respectivo poder, y es quien determinará si debe o no interponer los recursos procedentes, y de hacerlo de otra forma, como en el caso *sub examine*, vulnera el derecho de defensa del accionante.

Radicado:54-001-33-33-001-2015-00297-01
Auto

Así las cosas, considera la Sala que Colpensiones debía proceder a notificar al apoderado del accionante del acto administrativo por aviso a la dirección que este suministro en la solicitud, una vez vencidos los 5 días sin que acudiera a notificarse de manera personal, y no como erradamente lo hizo al hacer la publicación en la página web de Colpensiones sin haber intentado la notificación por aviso previamente, pues como se advirtió líneas arriba, previo a realizar la publicación en la página electrónica del acto administrativo de carácter particular, se deben agotar los procedimientos de notificación personal y el envío del aviso cuando la administración conoce una dirección, número de fax o correo electrónico del interesado al cual puede enviarse o remitirse el acto administrativo, de lo contrario, se infringe el procedimiento administrativo conforme lo establece el artículo 68 de la Ley 1437 del 2011.

En virtud de lo anterior, se revocará la decisión adoptada en el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se declararon probadas las excepciones de falta de requisito de procedibilidad por no agotamiento previo del procedimiento administrativo e inepta demanda por indebida individualización del acto a demandar, y en consecuencia, se dispuso la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se declararon probadas las excepciones de falta de requisito de procedibilidad por no agotamiento previo del procedimiento administrativo e inepta demanda por indebida individualización del acto a demandar, y en consecuencia, se dispuso la terminación del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

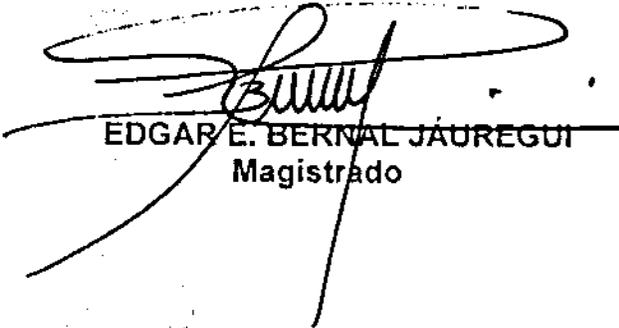
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

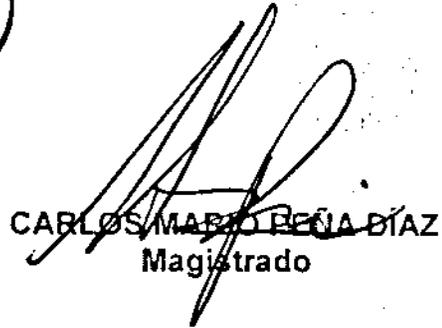
(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha).



HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

ACESTADO
P. N° 192
07 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00248-00
Demandante: Consorcio Consultoría y otros
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Controversias Contractuales

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto proferido en la audiencia de pruebas de fecha 23 de octubre de 2018, se fijó como fecha para la continuación de la misma el día 13 de noviembre de 2018 a las 9:00 A.M., tal como se puede advertir a folio 343 del expediente.

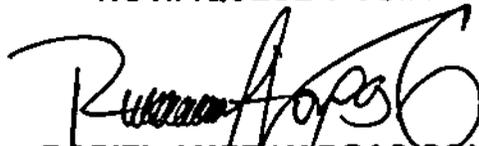
Ahora bien, teniendo en cuenta que para el día 13 de noviembre de 2018 a las 9:00 A.M., se tiene programada una audiencia dentro del proceso radicado 2017-00265, se hace necesario reprogramar la fecha para la continuación de la audiencia de recaudo de pruebas para el día 26 de noviembre de 2018 a las 9:00 de la mañana.

En consecuencia se dispone,

1.- Fijese como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 26 de noviembre de 2018 a las 9:00 de la mañana, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ
 (Magistrado)

D. XESTASO
 N° 192
 07 NOV 2018